CARTELERA VIRTUAL / PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL

En la causa N° 115-2019-TCE, se ha dispuesto lo que me permito transcribir:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, DM., 17 de julio de 2019.- Las 11h32.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **A)** Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0809-O, de 8 de julio de 2019, por el cual Secretaria General asigna casilla contencioso al denunciado.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- El 12 de abril de 2019 a las 16h25, se recibe del abogado Andersson Junior Silva, Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, el oficio N° CNE-DPZC-2019-0778-M de 10 de abril de 2019, mediante el cual pone en conocimiento una denuncia de infracción electoral del periódico El Zamorano, de circulación en la provincia de Zamora Chinchipe, referente a la difusión de Propaganda Electoral no autorizada de varios candidatos a elección popular, y difundida el 3 de febrero de 2019.

1.2.- Según razón de sorteo electrónico realizado por la señora Secretaria General Subrogante del Tribunal, abogada Laura Flores Arias, al expediente se le asignó el N° 115-2019-TCE, y se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

1.3.- El 12 de abril de 2019 a las 19h30, se recibe en el despacho del señor Juez de Instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, el expediente de la causa N° 115-2019-TCE constante en un cuerpo de treinta y ocho fojas.

1.4.- Mediante Auto de 12 de junio de 2019 a las 10h02, el suscrito Juez de Instancia, dispone, principalmente, admitir a trámite la presente causa, citar al denunciado, señor José Floresmilo Andrade Minga, Representante Legal del periódico El Zamorano en el lugar de citación señalado en la denuncia y señala día, hora y lugar para la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

1.5.- En cumplimiento al Auto de Admisión, con oficios N° 004-2019-ANSS-TCE y N° 005-2019-ANSS-TCE, ambos de 12 de junio de 2019, se pone en conocimiento el contenido del Auto al titular de la Defensoría Pública en Quito, así como en la ciudad de Zamora, y al Comandante Janio Bustillos, titular de la Subzona de Zamora Chinchipe de la Policía Nacional.

1.6.- Con Oficio N° TCE-SG-OM-2019-0755-O de 12 de junio de 2019, firmado por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, en cumplimiento al Auto de Admisión dentro de la presente causa, se le asigna casilla contencioso electoral N° 045 al denunciante, abogado Andersson Silva Vargas, Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe.

1.7.- Según razón sentada de la Secretaria Relatora del despacho, a través del citador/notificador de la Secretaría General del Tribunal, en cumplimiento a los artículos 26 y 30 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, el 16 de junio de 2019 a las 11h00, se cita en persona con la primera boleta, al señor José Floresmilo Andrade Minga, Representante Legal del periódico El Zamorano.

1.8.- El 18 de junio de 2019 a las 12h29, se recibe por Secretaría General del Tribunal un escrito con tres fojas en calidad de anexos, presentado por el abogado Andersson Junior Silva Vargas, Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, con el cual solicita se le confiera copias certificadas del expediente de la causa 115-2019-TCE.

1.9.- Por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 18 de junio de 2019 a las 12h52, se recibe de la empresa de mensajería SERVIENTREGA un sobre cerrado en el que consta como remitente el señor José Andrade Minga dirigido al Juez de Instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga. Del contenido del sobre cerrado, se desprende un escrito con cinco fojas en calidad de anexos, firmado por el señor denunciado y su abogado defensor, señor Jaime Armijos, por el cual solicita: a) se difiera la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en razón que su abogado defensor debe atender otra diligencia en la misma fecha; y, b) la presunta infracción electoral sea derivada al Centro de Mediación del Consejo de la Judicatura de la ciudad de Loja.

1.10.- Mediante Providencia de 18 de junio de 2019 a las 17h42, el señor Juez de Instancia de la causa, dispone que a través de la Secretaría Relatora del despacho se confieran las copias certificadas solicitadas por el denunciante, abogado Andersson Silva Vargas; niega por improcedente la solicitud del denunciado en cuanto al diferimiento de fecha de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dentro de la causa 115-2019-TCE; y, se le hace saber al denunciado, señor José Floresmilo Andrade Minga, que el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales es de competencia del Tribunal Contencioso Electoral según lo dispuesto en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

1.11.- En cumplimiento al Auto de Admisión de 12 de junio de 2019 a las 10h02, se lleva a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dentro de la causa 115-2019-TCE, por una presunta infracción electoral denunciada por el abogado Andersson Junior Silva Vargas, Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, en contra del abogado José Floresmilo Andrade Minga, Gerente del periódico El Zamorano, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, ubicado en las calles José Durán y Flavio Paz de la ciudad de Zamora.

1.12.- Conforme razón sentada por la Secretaria Relatora del Despacho, el jueves 20 de junio de 2019 a las 09h09, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dentro de la causa 115-2019-TCE, señalada en el Auto de 12 de junio de 2019 a las 10h02, se recibe del señor César Andrade Minga, un escrito con tres fojas en calidad de anexos, firmado por el señor José Floresmilo Andrade Minga, conjuntamente con su abogado defensor, doctor Herman Espinoza, con el cual pone en conocimiento del señor Juez de Instancia, el certificado médico emitido por la casa de salud, Hospital Provincial General "Julios Doepfner"

Zamora del Ministerio de Salud Pública, a favor del señor José Floresmilo Andrade Minga, indicando la condición médica y los días de reposo obligatorios.

1.13.- Según razón sentada por la Secretaria Relatora del Despacho, deja constancia que siendo las 09h19 del jueves 20 de junio de 2019, por disposición del señor Juez De Instancia se suspende la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dentro de la causa 115-2019-TCE, dada la imposibilidad de comparecer del denunciado por fuerza mayor, conforme lo establece el artículo 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

1.14.- Mediante Auto de 21 de junio de 2019 a las 15h12, el señor Juez De Instancia de la causa, señala nueva fecha, lugar y hora para la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dentro de la causa 115-2019-TCE, a realizarse el jueves 27 de junio de 2019, a las 09h30 en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calles José Manuel de Abascal N37-49 y Portete de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

1.15.- En cumplimiento al Auto de 21 de junio de 2019 a las 15h12, con oficios N° 006-2019-ANSS-TCE y 007-2019-ANSS-TCE, ambos de 21 de junio de 2019, se pone en conocimiento el contenido del Auto al titular de la Defensoría Pública en la ciudad de Quito, y al Comandante de la Policía Nacional del Distrito Eugenio Espejo.

1.16.- El 25 de junio de 2019 a las 14h51, se recibe por Secretaría General del Tribunal, un escrito con dos fojas en calidad de anexos, presentado por el denunciado, abogado José Floresmilo Andrade Minga, firmado conjuntamente con el doctor Manuel Enrique Quizhpe, abogado defensor, con el cual solicita se le confiera copias certificadas del expediente de la causa que se sigue en su contra.

1.17.- Con Providencia de 25 de junio de 2019 a las 17h42, el suscrito Juez de Instancia, dispone que a través de la Secretaría Relatora del despacho se entregue las copias certificadas solicitadas dentro de la presente causa.

1.18.- En cumplimiento al Auto de 21 de junio de 2019 a las 15h12, se lleva a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dentro de la causa 115-2019-TCE, por una presunta infracción electoral denunciada por el abogado Andersson Junior Silva Vargas, Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, en contra del abogado José Floresmilo Andrade Minga, Gerente del periódico El Zamorano, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

1.19.- Por medio de Providencia de 8 de julio de 2019 a las 12h12, el señor Juez de Instancia dispone a la Secretaría General del Tribunal, asignar casilla contencioso electoral al denunciado, abogado José Floresmilo Andrade Minga, Gerente General del periódico El Zamorano.

1.20.- Mediante Oficio N° TCE-SG-OM-2019-0809-O de 8 de julio de 2019, el señor Secretario General del Tribunal, asigna la casilla contencioso electoral N° 013 al abogado José Floresmilo Andrade Minga.

1.21.- Según razón sentada por la Secretaria Relatora (E) del Despacho, el 9 de julio de 2019 a las 15h52, se recibe un escrito del señor José Andrade Minga.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1.- COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, dispone que "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 2. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*".

El artículo 70, numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, atribuye al Tribunal Contencioso Electoral, la facultad para "**Juzgar a las personas**, autoridades, funcionarios o servidores públicos **que cometan infracciones previstas en esta ley**" El énfasis es propio

Los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan:

> Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias.
>
> En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra del representante legal de un medio de comunicación, denominado El Zamorano, por una presunta infracción electoral, por lo tanto este Tribunal es competente para resolver la presente causa.

2.2.- LEGITIMIDAD

El artículo 60 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece las funciones de los Directores de las Delegaciones Provinciales o Distritales del Consejo Nacional Electoral, siendo que en el numeral 4, dispone: Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral.

El Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, en el artículo 10, dispone:

> El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales en su jurisdicción, recopilarán evidencias de propaganda o publicidad y artículos promocionales electorales, a través del monitoreo de medios de comunicación y vías públicas u otros medios legales. [../] De existir indicios de una presunta infracción electoral, se indicará el lugar, día y hora, se describirá el medio en el que fue cometida la misma, de tal manera que permitan elaborar el informe técnico-jurídico que determine la existencia de presuntas infracciones electorales, que será remitido vía denuncia al Tribunal Contencioso Electoral, para el trámite que corresponda. [...]

En la presente causa se verifica a fojas cinco a siete, y treinta y uno a treinta y seis, que consta la documentación y denuncia presentada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, abogado Andersson Junior Silva Vargas, por lo tanto, el denunciante goza de legitimidad para la presentación de la denuncia referente a una presunta infracción electoral.

2.3.- OPORTUNIDAD

El artículo 304 del Código de la Democracia establece, "La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años."

Al respecto, mediante Memorando N° CNE-DPZC-2019-0778-M de 10 de abril de 2019, firmado por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, abogado Andersson Junior Silva Vargas, hace conocer al Tribunal Contencioso Electoral de la presunta infracción electoral, por lo tanto se encuentra dentro del tiempo oportuno para interponerlo.

Una vez que se ha constatado que la denuncia reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- ESCRITO DEL DENUNCIANTE

La denuncia presentada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, manifiesta:

> **FUNDAMENTOS DE HECHO**
> [.../] Con memorando Nro. CE-UTPPPZC-2019-0067-M, de fecha 07 de febrero de 2019, el Abg. Wilmer Oswaldo Aguirre Mayo, Analista Provincial de Participación Política, pone a mi conocimiento la matriz de control y observación provincial de medios de comunicación en la que constan publicaciones realizadas con fecha 3 de febrero del 2019, la foto, colores y logo del candidato a Prefecto de Zamora Chinchipe el señor Clever Jiménez, candidato a Alcalde del cantón Yanzatza Manuel Valdivieso y candidatos a Concejales Rurales de la parroquia Chicaña Ruth González Gonzalo Morocho y Los Encuentros Richard Andino 1er Vocal, Laura Guaillas 2do Vocal, Jaime Tsamariat 3er Vocal, Esther Pindo 4ta Vocal y Edwin Sarango 5to Vocal, por las listas 3, con un texto que dice " *Al cambio por el progreso, Saluda a la tierra de encantos naturales que acobija a sus habitantes de los diferentes pueblos y nacionalidades e invito a trabajar juntos.* LOOR A LA PARROQUIA LOS ENCUENTROS EN SUS FIESTAS" (con los colores, numero$_{(sic)}$ de lista y los identificativos del partido político). La foto del señor Carlos Chamba Presidente de GAD Parroquial de Los Encuentros candidato a la Reelección, con un texto que

dice " Carlos Chamba culmina sus(sic) administración con éxito". La foto del señor Martín Jiménez con el logo y distintivo de su nombre que está siendo utilizado en la campaña candidato de Pachakutik , al pie de su foto dice " *Martin(sic) Jiménez, Haremos un administración Municipal transparente*". Una foto de la señora María Lalangui con la camisa blanca y con el logo de CREO y su costado un texto que se lee "*María Lalangui. Quiero expresar mi fraterno saludos a la bendecida y prospera(sic) parroquia Los encuentros, es el momento oportuno en tu aniversario para ratificar mi compromiso de trabajo por el bienestar de sus habitantes. No descansare(sic) hasta cumplir los requerimientos de sus comunidades, construcción de alcantarillado, asfaltado, espacios deportivos y recreación, servicios básicos, apoyo a la producción de la microempresa, cultura turismo, grupos de atención prioritaria niñez y juventud... Tengan la seguridad que con su apoyo lo lograremos. Los Encuentros felicidades en sus 38 años de vida parroquial. ¡Contigo haremos historia!*" evidencia encontrada en el medio de comunicación prensa escrita Periódico El Zamorano, referente a la difusión de Propaganda Electoral no autorizada y difundida con fecha 3 de febrero del 2019, por el medio de comunicación escrita antes mencionada, documento con el que llega a mi conocimiento la presunta infracción electoral, por lo que con Oficio Nro. CNE-DPZCH-122-2019-M, de fecha 07 de febrero de 2019, de acuerdo a lo que prevé el artículo 77 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se notificó al Periódico El Zamorano para que se abstenga de publicar propaganda electoral no autorizada por el CNE, se le solicito(sic) un ejemplar de la propaganda que se difundió en la que se identifique con precisión el día en que se realizó la publicación electoral, copia de la factura por pago de la publicación de la propaganda electoral, nombre de quien contrato(sic) la publicación en medio de prensa escrita Periódico El Zamorano, que indique las fechas desde y hasta cuando se contrató la publicación, costos de la publicidad contratada. [.../] Con fecha 15 de febrero de 2019, el señor Cesar Andrade, representante legal del medio de prensa escrito Periódico El Zamorano, a través de un documento que lo suscribe con su Abogado defensor, da contestación a lo requerido en la notificación, indicando que *es noticia lo que ha difundido en la página oficial del medio en redes sociales, que solo se trata de un saludo, que los costos de publicidad expresa que lo ha realizado sin costo alguno y que no dispone de facturas o contrato, ni tampoco se ha pactado costos de publicidad*, sin hacer llegar la copia del ejemplar que solicite. [.../] En vista de que la notificación la recibe el señor José Floresmilo Andrade Minga, he obtenido la copia del RUC y copia de cedula del ciudadano y se ha constatado que es el Gerente del medio de comunicación Periódico El Zamorano, y en vista de que se envió el expediente al Consejo Nacional Electoral en Quito, quienes lo devolvieron y se tardó en regresar, por lo que con decreto de fecha trece de marzo de 2019 se declara la nulidad del acto administrativo de Notificación por tratarse de una persona ajena a la que debía notificarse, posterior a ello se lo notifica al presunto infractor José Floresmilo Andrade Minga, Gerente del Periódico El Zamorano.

[.../] **PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS.**

[.../] El Estado constitucional de derechos y justicia, la Función Electoral tiene la obligación de proteger el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio y los derechos referentes a la organización política de la ciudadanía; así como garantizar, en forma equitativa e igualitaria, la promoción electoral con la finalidad de propiciar el debate y la difusión de propuestas programáticas; en este caso el señor Cesar Andrade, representante legal del medio de prensa escrito Periódico El Zamorano ha transgredido los artículos Articulo 205 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que, *a partir de la convocatoria a elecciones, está prohibido cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral*; [.../] Artículo 208.- Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, *siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias* Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política. [.../] Articulo 275

numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, manifiesta que *la realización anticipada de actos de precampaña o campaña anticipada constituye infracción de los sujetos políticos y las personas naturales y jurídicas, lo que es sancionado por el Tribunal Contencioso Electoral*; [.../] Artículo 277 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que *la difusión de propaganda electoral pagada o gratuita ordenada por personas distintas del Consejo Nacional Electoral constituye infracción por parte de los medios de comunicación social*; Artículo 2 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en sede Administrativa, manifiesta que *el Consejo Nacional Electoral es el órgano competente para controlar y fiscalizar la publicidad, propaganda y el gasto electoral [...]*

3.2.- AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, fue señalada mediante auto de 21 de junio de 2019, la que se realizó el jueves 27 de junio de 2019, a las 09h30, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica del Acta y de las grabaciones que constan dentro del presente expediente. Comparecieron a esa diligencia:

El denunciante, abogado Andersson Silva Vargas, Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, titular de la cédula de ciudadanía 190041127-1, acompañado de su patrocinadora, abogada Yadira Correa Gonza, con matrícula profesional N° 19-2014-12.

En calidad de denunciado, el abogado José Floresmilo Andrade Minga, titular de la cédula de ciudadanía 110495435-7, con su abogado defensor, doctor Manuel Enrique Quizhpe, con matrícula profesional N° 17-2007-760.

Las intervenciones de las partes procesales dentro de la presente causa, se resumen de la siguiente manera:

[...]
A continuación el señor Juez concede la palabra al denunciante, abogado Andersson Silva, Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, quien a través de su abogada patrocinadora, Yadira Correa Gonza, manifiesta que se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la denuncia que consta en el expediente respecto de la presunta infracción electoral, en la verificación de medios en cuanto a la promoción electoral, la irregularidad fue puesta en conocimiento del Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, mediante el informe de actividades el cual a su vez contiene la matriz de control y observaciones de la posible infracción electoral del periódico El Zamorano, así como el criterio jurídico el cual recomienda proceder con el trámite legal pertinente. Es así que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, mediante oficio solicita al Gerente del Periódico El Zamorano la suspensión de la circulación; y, que dé contestación a los requerimientos y observaciones en cuanto a la publicidad electoral que consta en el referido medio de comunicación. En la contestación solicitada al señor César Andrade Minga, manifestó que lo hizo de manera gratuita.
[.../] La abogada defensora se refiere al direccionamiento que solicitaron para la tramitación de la presunta infracción, siendo ésta más clara para poder llevar a cabo la nueva notificación, esta ocasión al señor José Floresmilo Andrade Minga, solicitándole la suspensión de la circulación y contestación a las observaciones de la publicidad impresa en el Periódico El Zamorano. Indica que no hubo contestación alguna del señor José Floresmilo Andrade Minga.

[.../] La parte denunciante señala que con el fin de subsanar el error de notificación y evitar el vicio de nulidad, emitieron un auto en el cual se declara la nulidad del acto administrativo de notificación al señor César Andrade Minga y se procedió a remitir la causa a este Tribunal.
[.../] Que las normas transgredidas de la Constitución de la República del Ecuador, son los artículos 82, 83 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador son los artículos 203, 205, 208, y principalmente, el artículo 277 numerales 2 y 3.
[.../] La abogada defensora manifiesta que también se vulnera la Resolución de 5 de septiembre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la cual exhorta a los medios de comunicación a observar el ordenamiento jurídico para la promoción electoral, de campaña no autorizada, precampaña y silencio electoral.
[.../] Las pruebas que aporta la parte denunciante constan en cuarenta y un fojas, según el detalle:

1. Copia certificada del memorando N° CNE-UTPPPZC-2019-0067-M en una foja y copia certificada de la matriz de control y observaciones (Provincial) en una foja.
2. Copia certificada del reporte del Sistema de Promoción Electoral de la Lista de Verificación de Documentos correspondiente al Periódico El Zamorano en seis fojas.
3. Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-3-21-11-2018 en tres fojas, de la Convocatoria a Elecciones 2019, y que en el numeral 9 determina que la campaña electoral corre desde el 5 de febrero a 21 de marzo de 2019.
4. Registro único de contribuyente del Representante Legal del Periódico El Zamorano.
5. Ejemplar del periódico El Zamorano en seis fojas.
6. Memorando N° CNE-UTPPPZC-2019-0067-M de 7 de febrero de 2019, remitido al Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, en el cual el Analista Provincial de Participación Política 2, pone en conocimiento de las observaciones respecto al periódico El Zamorano.
7. Copia certificada de la Resolución N° PLE-CNE-JPEZCH-701-24-12-2018 en tres fojas, copia certificada Resolución N° PLE-CNE-JPEZCH-11-23-12-2018 en cinco fojas, copia certificada de la Resolución N° PLE-CNE-JPEZCH-630-26-12-2018 en tres fojas, copia certifica de la Resolución N° PLE-CNE-JPEZCH-1739-26-12-2018 en tres fojas, copia certificada de la Resolución N° PLE-CNE-JPEZCH-739-27-12-2018 en cuatro fojas, copia certificada de la Resolución N° PLE-CNE-JPEZCH-1401-25-12-2018 en tres fojas, copia certificada de la Resolución N° PLE-CNE-JPEZCH-723-25-12-2018 en tres fojas, en las cuales se calificaron e inscribieron a los varios candidatos de la provincia.

[.../] El señor Juez procede a conceder la palabra al denunciado José Floresmilo Andrade Minga, y solicita diga sus generales de ley. El abogado defensor doctor Manuel Enrique Quizhpe, manifiesta que plantea la nulidad del acto administrativo de la notificación de la denuncia al señor César Andrade Minga, el 7 de febrero de 2019, y en el afán de rectificar el nombre del denunciado, en vista que ya existe la nulidad del acto por la falta del legítimo contradictor, la parte denunciante plantea la nulidad del acto administrativo en contra del señor José Floresmilo Andrade Minga, en este caso queda nulitado el acto administrativo en contra del denunciado.
[.../] Recalca el reconocimiento del error de parte de la Delegación Provincial Electoral por no estar correctamente direccionada la notificación de la denuncia, y manifiesta que "por lo tanto el error es nulo, y se mantiene hasta el momento porque no está correctamente nulitado".
[.../] En cuanto a los hechos presentados en la denuncia, hace referencia que la parte denunciante agrega sólo dos fojas del periódico en cuestión, y solicita que no se tome como prueba el periódico El Zamorano en su totalidad ya que no se encuentra dentro del expediente, y que ha aportado por la parte denunciante.
[.../] Así también, solicita que no se tome en cuenta como prueba aportada por la parte denunciante, la resolución del Consejo Nacional Electoral, en la cual dispone que no se puede realizar campaña electoral, ya que no tiene firma de responsabilidad a pesar de estar certificado, y analiza que la nulidad a dicho documento, no tiene valor jurídico, por consecuencia

se nulita todo el proceso.

[.../] El defensor de la parte denunciada, compara la contraportada del periódico El Zamorano con el contenido de la denuncia en cuanto a Kléver Jiménez, y que no constan los referidos nombres, tampoco distintivos de la organización política, ni solicita voto a favor. En lo que se refiere al candidato Manuel Valdiviezo, niega la leyenda de "candidato a" no consta la propaganda o solicitud del voto. Así también, sobre Ruth González y Gonzalo Morocho, de la parroquia Chicaña, no reflejan las palabras textuales de lo señalado en la denuncia.

[.../] Se refiere al resto de candidatos, manifiesta que se encuentran los nombres y las fotos más no los distintivos ni las listas de los partidos políticos que pertenezcan. Señala lo que se observa en la contraportada y lee parte de la publicación del periódico El Zamorano, negando la campaña y que se refiere a un saludo a la parroquia.

[.../] En cuanto a Carlos Chamba, y la entrevista publicada en el periódico El Zamorano, señala que no está con el distintivo de la organización política pero que es una información por la terminación del periodo, y que no se apega a lo manifestado en la denuncia sobre una reelección, concluyendo con una denuncia mal fundada, y de la misma forma con la candidata María Lalangui a pesar de tener el logotipo de una organización política, siendo que hubo adicionalmente una especial circulación de estos ejemplares en la parroquia que celebraba su creación, y en comparación expone el formato de la publicidad que han contratado otras figuras políticas del medio.

[.../] La parte denunciada pone en consideración la fecha de creación del periódico El Zamorano, así como el emprendimiento del señor José Floresmilo Andrade Minga, y que como tal no tiene un alcance mayor, fundamentando su argumento en las facturas que emite el periódico y aporta doce fojas en calidad de prueba, según el siguiente detalle:

1. Certificado Electrónico de Registro Público de Medios en una foja, con vigencia hasta el 31 de marzo de 2019.
2. Certificación de Documentos Materializados desde página web o cualquier soporte electrónico N° 20191901003C00693, que contiene la impresión de pantalla de: Sistema de declaración de impuestos en nueve fojas;
3. Copia simple de la página 7 del Periódico El Zamorano en una foja.
4. Copia simple del Periódico El Zamorano en una foja

[.../] Solicita que se tome en cuenta el principio de proporcionalidad en el juzgamiento de la presente causa. Hasta aquí la intervención del doctor Manuel Enrique Quizhpe.

[...]

A continuación el señor Juez confiere a las partes el derecho a la réplica y concede la palabra a la señorita Yadira Correa Gonza, abogada patrocinadora del denunciante, quien indica que en cuanto a la nulidad procesal planteada por la parte denunciada, indicando el acto administrativo que corresponde, procede a explicar el procedimiento errado al inicio de la denuncia y su rectificación.

[.../] Referente a la presentación del ejemplar del periódico El Zamorano, pone en consideración del señor Juez que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le ampara en cuanto a la presentación de las pruebas en la presente Audiencia. Hasta aquí la intervención.

[.../] El señor Juez concede la palabra al doctor Manuel Enrique Quizhpe, abogado patrocinador del presunto infractor, con el fin de que ejerza su derecho a la contra réplica y manifiesta que la formalidad de las notificaciones están recogidas en el Reglamento, y que no se ha cumplido por la parte denunciante y apela a la sana crítica del Juez.

[.../] En cuanto a la denuncia y la prueba aportada por la parte demandada sobre el ejemplar, la niegan y refutan.

[.../] Finalmente, solicitan al amparo de la normativa, que se tome en cuenta que el periódico es un emprendimiento, para una zona pequeña y apela a la sensibilidad y sana crítica del Juzgador y pide que se dicte una sentencia apegada a la realidad y a derecho. Hasta aquí la intervención de la parte denunciada. [...]

> [.../] Siendo las 10h40 concluye la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la causa 115-2019-TCE. [...]

3.3.- PRUEBAS

Dentro de la etapa de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, las partes tienen la oportunidad procesal de presentar las pruebas que se consideren asistidos, al respecto, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 34, establece:

> Pueden ser ofrecidas y admitidas como medios de prueba los siguientes:
> [.../] 1. Instrumentos públicos, que corresponden a los emitidos o registrados en el Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y demás órganos y entidades del sector público.
> 2. Instrumentos privados.
> 3. Técnicas, periciales y testimoniales.
> 4. Presuncionales legales o humanas.
> 5. Instrumental de actuaciones.

En cuanto a las pruebas que tienen como objetivo crear la convicción del juzgador, se debe indicar que sobre este particular el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral enumera de manera taxativa los medios probatorios que pueden ser ofrecidos y admitidos como tales; consecuentemente, corresponde al juzgador según su sana crítica apreciar las pruebas presentadas por las partes procesales observando en todo momento los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y demás aplicables en el derecho electoral.

De la denuncia presentada por el abogado Andersson Silva Vargas, Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, ante el Tribunal Contencioso Electoral, se anunciaron las siguientes pruebas:

(i) Copia simple de las publicaciones realizadas el 3 de febrero del 2019, *"de los candidatos a Prefecto Clever Jiménez, Alcalde del cantón Yanzatza Manuel Valdívieso y Concejales Rurales de la parroquia Chicaña Ruth González y Gonzalo Morocho y Los Encuentros Richard Andino 1er Vocal, Laura Guaillas 2do Vocal, Jaime Tsamariat 3er Vocal, Esther Pindo 4ta Vocal y Edwin Sarango 5 to Vocal, por las listas 3 [...]"*. Prueba que se descarta; al respecto, existe jurisprudencia electoral en cuanto a la invalidez de los documentos contenidos en copias simples que no constituyen prueba; al efecto este Tribunal ha determinado que "Siguiendo el principio general del Derecho Adjetivo Civil, en la jurisdicción contencioso electoral, las copias simples no hacen fe en juicio." (Causa electoral N°001-2009; y; N°699-2009)
(ii) Copia simple de la publicación realizada con fecha 3 de febrero del 2019, en la cual "consta la foto del señor Carlos Chamba Presidente de GAD Parroquial de Los Encuentros candidato a la Reelección [...]. Por tener la condición de copia simple se la descarta.
(iii) Copia certificada de la matriz de control y observaciones provincial. Se la acepta en tanto es sustento de la denuncia presentada.
(iv) Notificación al señor Cesar Andrade, Gerente del Periódico El Zamorano, que al pie del mismo consta recibido señor José Floresrnilo Andrade Minga. Se la acepta por constituir un acto administrativo.

(v) Escrito de contestación realizada por el señor Cesar Andrade. Se la acepta por su legalidad.
(vi) Copia simple del RUC del periódico El Zamorano. Por tener la condición de copia simple se la descarta.
(vii) Notificación de Nulidad de acto administrativo al señor César Andrade Minga. Se la acepta por cuanto resarce el acto errado.
(viii) Oficio N° CNE-DPZCH-177-2019 de 15 de febrero de 2019, con la notificación al señor Cesar Andrade. Se la acepta por cuanto resarce el acto administrativo.
(ix) Razón de notificación al señor José Floresmilo Andrade Minga, Gerente del medio impreso periódico El Zamorano. Se la acepta por su legalidad.
(x) Copias de la Acción de personal, documentos personales del abogado Andersson Junior Silva Vargas, Director Provincial del Consejo Electoral Delegación Zamora Chinchipe, y en copia certificada el contrato de Servicios Ocasionales de la Dra. Nubia Yadira Idrobo Reyes, Analista Provincial de Asesoría Jurídica 2. Se la acepta por su legalidad.

De las pruebas practicadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento:

(a) Copia certificada del memorando N° CNE-UTPPPZC-2019-0067-M y copia certificada de la matriz de control y observaciones (Provincial) en una foja, mediante la cual hace el levantamiento de la denuncia ante el Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe. Dado que la prueba fue anunciada y practicada, se la acepta.
(b) Copias certificadas del reporte del Sistema de Promoción Electoral de la Lista de Verificación de Documentos correspondiente al Periódico El Zamorano en seis fojas, con la cual consta el registro en calidad de medio de comunicación para el proceso electoral 2019. Se la descarta, pues no fue anunciada en la denuncia.
(c) Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-3-21-11-2018 en tres fojas, con la cual el Consejo Nacional Electoral convoca a la ciudadanía en general a las Elecciones Seccionales y autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019, en la cual establece en uno de sus artículos el periodo en el cual se desarrolla la campaña electoral. Siendo una Resolución de conocimiento público y que goza de legalidad, es aceptada.
(d) Un ejemplar de 3 de febrero de 2019, del periódico El Zamorano en seis fojas. Se la descarta, pues no fue anunciada en la denuncia.
(e) Copia certificada de la Resolución N° PLE-CNE-JPEZCH-701-24-12-2018 en tres fojas, de 23 de diciembre de 2018, con la cual la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, califica e inscribe a la candidata María Lalangui a la dignidad de Alcalde del cantón Yanzatza, provincia de Zamora Chinchipe, auspiciada por el Movimiento CREO, Lista 21.
(f) Copia certificada de la Resolución N° PLE-CNE-JPEZCH-11-23-12-2018 en cinco fojas, de 23 de diciembre de 2018, por la cual la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, califica e inscribe a los candidatos a concejales urbanos principales y suplentes del cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, auspiciados por el Movimiento CREO, Lista 21.
(g) Copia certificada de la Resolución N° PLE-CNE-JPEZCH-630-26-12-2018 en tres fojas, de 26 de diciembre de 2018, con la cual la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, califica e inscribe a los candidatos a la dignidad de Alcalde del cantón Yanzatza, provincia de Zamora Chinchipe, auspiciados por la Alianza Provincial Juntos Podemos, Listas 33-2-20-4-3-102.
(h) Copia certifica de la Resolución N° PLE-CNE-JPEZCH-1739-26-12-2018 en tres fojas, de 26 de diciembre de 2018, por la cual la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe,

califica e inscribe a los candidatos a las dignidades de Concejales Rurales del cantón Yanzatza, provincia de Zamora Chinchipe, auspiciados por la Alianza Provincial Juntos Podemos, Listas 33-2-20-4-3-102.
(i) Copia certificada de la Resolución N° PLE-CNE-JPEZCH-739-27-12-2018 en cuatro fojas, de 27 de diciembre de 2018, por la cual la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, califica e inscribe a los candidatos a las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial de Los Encuentros, cantón Yanzatza, provincia de Zamora Chinchipe, auspiciados por la Alianza Provincial Juntos Podemos, Listas 33-2-20-4-3-102.
(j) Copia certificada de la Resolución N° PLE-CNE-JPEZCH-1401-25-12-2018 en tres fojas, de 24 de diciembre de 2018, con la cual la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, califica e inscribe a los candidatos a las dignidades de Concejales Urbanos del cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, auspiciados por la Alianza por la Dignidad y el Desarrollo del Cantón Zamora, Listas 18-101.
(k) Copia certificada de la Resolución N° PLE-CNE-JPEZCH-723-25-12-2018 en tres fojas, de 25 de diciembre de 2018, por la cual la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, califica e inscribe al candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Yanzatza, provincia de Zamora Chinchipe, auspiciado por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.
Por ser resoluciones de conocimiento público y que gozan de legalidad, son aceptadas.

Por la parte denunciada a través del abogado defensor, doctor Manuel Enrique Qhizhpe, presentó como pruebas de descargo, las siguientes:

(1) Certificado Electrónico de Registro Público de Medios de 7 de enero de 2019, emitido por el Director de Investigación y Análisis del Consejo de Regularización y Desarrollo de la Información y Comunicación, Soc. Carlos Groner, con el cual certifica que el medio impreso, periódico El Zamorano, cumplió con la actualización de información anual en el Registro Público de Medios de Comunicación Social. Se la acepta por ser prueba de descargo.
(2) Certificación de Documentos Materializados desde página web o cualquier soporte electrónico N° 20191901003C00693, de la Notaría Tercera del cantón Zamora, que contiene la impresión de pantalla de: Sistema de declaración de impuestos en nueve fojas. Prueba que se acepta por ser instrumento público.
(3) Copia simple de la página 7 del Periódico El Zamorano en una foja, en la cual se observa una marquesina con la palabra "Publicidad".
(4) Copia simple, de una página sin número o sección del Periódico El Zamorano en una foja. Las copias simples, se las descarta porque no constituyen prueba.

3.4.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Del análisis de la denuncia, se desprende que el director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, indica que la actuación del denunciado transgrede los artículos referentes a actos de campaña y precampaña, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que manda:

> Art. 205.- A partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.
>
> Art. 208.- Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de

> gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.
> [.../] Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política.

Tales incumplimientos se establecen como infracciones en el artículo 275 numeral 6 que dispone: Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: [.../] 6. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña, como también en la calidad de medio de comunicación; y, en el artículo 277 numeral 2 de la referida Ley, establece: Constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social, las siguientes: [.../] 2. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral [...]

Respecto a la calidad del presunto infractor, el Código Civil en el Libro I, de las Personas, Título I de las Personas en cuanto a su Nacionalidad y Domicilio, Parágrafo 1o., División de las personas, artículo 40 establece: Las personas son naturales o jurídicas, y en el artículo 41, determina: son personas todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición. Por consecuencia, el denunciado, en su condición de Gerente del medio de comunicación impreso, periódico El Zamorano, se enmarca en la figura de persona natural, toda vez que de las pruebas aportadas, no se verifica que se trate de una persona jurídica.

Sobre el cometimiento de la presunta infracción en cuanto a la causal que refiere a la realización anticipada de actos de precampaña o campaña electoral, la conducta del representante del periódico El Zamorano, de acuerdo a las actividades propias de su giro del negocio, estuvieron limitadas una vez que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución N° PLE-CNE-21-11-2018 de 21 de noviembre de 2018, determinó las fechas en que comprendía la campaña electoral, la misma que en su artículo 9 dispone que será a partir del 5 de febrero de 2019 hasta el 21 de marzo de 2019. Al efecto, a fojas tres y cuatro del expediente, consta el memorando N° CNE-UTPPPZC-2019-0067-M de 7 de febrero de 2019, firmado por el abogado Wilmer Oswaldo Aguirre Mayo, Analista Provincial de Participación Política 2, quien hace conocer al Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, la Matriz de Control y observación de medios de comunicación, en la cual se visualiza que el 3 de febrero de 2019, el medio de comunicación impreso, El Zamorano publica información sobre dignidades a Elección Popular 2019, correspondiente a la Provincia de Zamora Chinchipe.

Es necesario puntualizar que el Consejo Nacional Electoral, actúa en apego al principio de calendarización, siendo aquella planificación realizada con antelación al proceso electoral y diagramada en un calendario con el fin de establecer de manera clara, transparente y pública cada etapa, y que se vincula directamente al principio de preclusión, es decir, una vez concluida legítimamente una etapa o fase determinada, ésta no puede reabrirse.

El artículo 6 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, referente a la campaña anticipada o precampaña, establece:

> Se considerará campaña anticipada o precampaña, todo acto tendiente a difundir o utilizar propaganda o publicidad, y artículos promocionales electorales, de manera directa o indirecta a favor de una persona como candidata o candidato a una dignidad de elección popular o a determinada opción de democracia directa, que se realice previo al inicio de la campaña electoral.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 115, dispone:

> **El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral** que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. [...]
> [.../] **La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones** y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral. El énfasis es propio

Al respecto, las disposiciones contenidas tanto en la Constitución de la República del Ecuador, como en la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tienen el fin de otorgar a los candidatos de las organizaciones políticas calificadas, dentro del proceso electoral, la igualdad de oportunidades y equidad en cuanto a la promoción mediante propaganda en la campaña electoral, siendo el bien asegurado, por lo que la desventaja, per se, atenta contra quien cumple la Ley.

De esta manera se puede determinar la configuración de la conducta infractora del medio de comunicación impreso El Zamorano, a través de su Gerente, abogado José Floresmilo Andrade Minga, según lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, respecto a la realización de actos de precampaña.

Ahora bien, el artículo 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, refiere a un grupo específico como son los medios de comunicación y que los define la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 5:

> Medios de comunicación social.- Para efectos de esta ley, se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como **herramienta medios impresos** o servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet. El énfasis es propio

Este Juzgador, verifica la calidad de medio de comunicación mediante el certificado de Registro de Medios, aportado por la parte denunciada en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y que se califica como plena prueba.

De tal forma que, al ser un medio de comunicación impreso, sus actividades inherentes al giro del negocio, se condicionan a partir de la Resolución N° PLE-CNE-21-11-2018 de 21 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral, y que fue de conocimiento público, más cuando a nivel Nacional se conocía sobre la convocatoria a "Elecciones

Seccionales 2019 y elección de autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS)."

La Resolución N° PLE-CNE-21-11-2018 referente a la promoción electoral en el artículo 8, contempla:

> El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la **propaganda electoral en prensa escrita**, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales. **A partir de la fecha de la presente convocatoria, se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales** con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral. El énfasis es propio

Y en el artículo 9 de la referida Resolución señala: *La campaña electoral iniciará el día **martes 5 de febrero de 2019**, hasta las 23:59 del día jueves 21 de marzo de 2019.* El énfasis es propio

El condicionamiento establece una conducta que debe ser adoptada por los medios de comunicación en el lapso establecido por la Resolución, lo antónimo, es decir, el quebrantamiento de esa disposición da lugar a un comportamiento contrario que es sujeto de sanción.

De foja cinco a siete se observa en el expediente el memorando N° CNE-UPAJZC-2019-0091-M de 7 de febrero de 2019, en cumplimiento a la sumilla inserta del Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, la Analista Provincial de Asesoría Jurídica 2, abogada Nubia Yadira Idrobo Reyes, remite el criterio jurídico respecto de la matriz de control y observación provincial de medios de comunicación.

El criterio jurídico es acogido por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, lo que le permite ser denunciante de la presunta conducta contraria del periódico El Zamorano, a la Resolución N° PLE-CNE-21-11-2018 de 21 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral, que determinando el inicio de la campaña electoral el 5 de febrero de 2019, se constata, según la matriz de control y observación provincial de medios de comunicación, que el periódico El Zamorano, el 3 de febrero de 2019, circula ejemplares con el contenido de identificación de insignias de partidos políticos y candidatos calificados para la contienda electoral 2019.

El artículo 7 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa referente a la campaña anticipada o precampaña, determina:

> El Consejo Nacional Electoral o sus **Delegaciones Electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de propaganda o publicidad en prensa escrita**, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, suspenderá o retirará la misma de manera inmediata. [...]
> [.../] **Se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral** el respectivo expediente, adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes. El énfasis es propio

Cabe señalar que la difusión de publicidad electoral, opiniones o imágenes, en los medios de comunicación, tienen tal magnitud de alcance que inducen a los electores sobre una posición o preferencia electoral, configurándose nuevamente una desventaja de promoción electoral entre los contendientes dentro del proceso electoral.

Por lo tanto, el medio de comunicación impreso, periódico El Zamorano, a través de su representante, en calidad de Gerente, abogado José Floresmilo Minga, incurre en la conducta de difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral.

4.- OTRAS CONSIDERACIONES

4.1.- La actuación del periódico El Zamorano, a través del abogado José Floresmilo Andrade Minga, no solo incurre en los artículos ya analizados ut supra, sino también en el artículo 275 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dispone:

> Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: [.../] 2. **La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral**; [.../] Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general. El énfasis es propio

Las resoluciones, reglamentos, instructivos y demás disposiciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral, dentro del ámbito de su competencia son de estricto cumplimiento para las partes involucradas dentro del proceso electoral, en ese sentido, los electores, candidatos, medios de comunicación, instituciones públicas y privadas, y ciudadanía en general, están supeditados a que su conducta contraria se sujete a las sanciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y demás normas concordantes; y, que el desconocimiento no los exime de responsabilidad.

En aplicación a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, respecto a las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, el numeral 6, determina: *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. [...]*, se analiza el alcance de difusión del medio de comunicación impresa, periódico El Zamorano, y como bien se atendieron los alegatos de las partes procesales, es un medio de comunicación de circulación local para la provincia de Zamora Chinchipe, es limitante para el resto del país; y, que nace de una iniciativa comercial o emprendimiento, el mismo que conlleva a tomar riesgos financieros, tiempo, dinero y sobre todo trabajo; aspectos que en modo alguno, desvirtúan la conducta infractora del abogado José Floresmilo Andrade Minga, Gerente del periódico El Zamorano, respecto de la realización de actos de precampaña a favor de candidatos y la difusión de propaganda política, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral.

Para los casos, en los cuales se determina el cometimiento de infracciones electorales por parte de personas naturales y medios de comunicación, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece:

> Art. 275.- Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: [.../] Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general.
>
> Art. 277.- Constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social, las siguientes: [.../] En estos casos, se suspenderá la publicidad en dicho medio y se le sancionará con una multa de cincuenta a cien mil dólares.

En concordancia al principio de proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, en este caso en materia electoral, el Código Civil, en el artículo 18, dispone:

> Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes:
> [.../]6. En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, **se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural** [...]. El énfasis es propio

Sin más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ***ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA***, resuelve:

PRIMERO.- Declarar al abogado José Floresmilo Andrade Minga, Gerente del medio de comunicación impreso, El Zamorano, responsable de las infracciones contenidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículos 275 numeral 6; y 277 numeral 2.

SEGUNDO.- Sancionar al infractor, José Floresmilo Andrade Minga, Gerente del medio de comunicación impreso, El Zamorano con la multa de $ 2500,00 USD (dos mil quinientos mil dólares estadounidenses).

TERCERO.- El infractor, deberá depositar la multa impuesta dentro de los 30 días contados a partir de la fecha de ejecutoriada la presente sentencia en la Cuenta "Multas" del Consejo Nacional Electoral, como lo determina el artículo 299 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; de no hacerlo, se cobrará por la vía coactiva.

CUARTO.- Notificar con el contenido de la presente Sentencia:
4.1. Al Denunciante, abogado Andersson Junior Silva, Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, en los correos electrónicos: anderssonsilva@cne.gob.ec; yadiracorrea@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral No. 045.
4.2. Al denunciado, señor José Floresmilo Andrade Minga, Gerente del Periódico El Zamorano, y su abogado defensor, doctor Manuel Enrique Quizhpe, en los correos electrónicos: joseandrademinga@hotmail.com; y, juristaquizhpe@hotmail.es; y, en la casilla contencioso electoral N° 013.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador

4.3 Al Consejo Nacional Electoral, como lo establece el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la casilla contencioso electoral N° 003; y, en los correos electrónicos: franciscoyepez@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec.

QUINTO.- Siga actuando la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, Secretaria Relatora (E) de este Despacho.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f). Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Ab. Andrea Navarrete Solano de la Sala
SECRETARIA RELATORA (E)